Núm. 221 Viernes 16 de Septiembre de 1892 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, con el fin de dictar las medidas convenientes para el cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos respecto de los extremos que se relacionan con la renta de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección citada y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que se adopten las reglas siguientes:

1.ª La liquidación del derecho *interior* creado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos para el azúcar y glucosa en sustitución del transitorio y municipal que quedan suprimidos, se verificará á continuación del aforo, sin englobarle con éste: contrayéndose é interviniéndose en libros especiales; y su ingreso se efectuará con mandamiento especial y como valores á cargo de la Dirección general de Impuestos.

2.ª El impuesto creado por el artículo 11 de la referida ley sobre las mercancías que en la misma se citan, y que sustituyen al transitorio y municipal que la mayoría de aquéllas devengaba por las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78, se administrará en la misma forma prescrita en la regla anterior, relativa al azúcar; entendiéndose que los libros especiales para la contracción é intervención que en aquélla se enumeran comprenderá todos los artículos que tienen derechos de consumo.

3.ª En los estados de valores, notas de contracción, recaudación y débitos y telegramas de recaudación, figurarán las Aduanas en renglón separado y sin sumarlos con los demás conceptos de la renta los que correspondan á los expresados derechos.

4.ª Las Aduanas formarán una estadística especial de los artículos que adeuden los citados impuestos de consumo y remitirán á las Delegaciones de Hacienda de la provincia respectiva nota de los valores recaudados por tales conceptos.

5.ª Se considerará modificada la disposición 8.ª del Arancel vigente, suprimiendo de ella todo lo concerniente al azúcar.

6.ª El caso 1.º de la disposición 13 del citado Arancel queda reformado en la forma siguiente:

«Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten préviamente por los medios que haya establecido ó que establezca la Administración, que aquéllos provienen de azúcares ó mieles producto y procedentes de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, prodrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias con un 20 por 100 de aumento por razón de mermas y derechos de puerto, siempre que prueben por certificación consular que se ha recibido en un puerto extranjero el producto de su refinería; en el concepto de que si no quisieran los exportadores percibir este importe directamente de la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos que fija la ley de 30 de Junio de 1892 á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar.»

7.ª El apéndice núm. 33 de las Ordenanzas de Aduanas quedará reformado del modo siguiente:

«Devolución de derechos por exportación de azúcares y premios por construcción de buques.

Primera parte: Exportación de azúcar.

Para obtener la devolución de los derechos de consumo del azúcar refinado en la Península é islas Baleares, á que se refiere el caso 1.º reformado de la disposición 13 del Arancel, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A. El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la devolución de los derechos de consumo satisfechos, acompañando un certificado expedido por la Aduana por donde se verificó la importación que exprese todos los detalles del despacho de entrada hasta el ingreso en caja de los derechos; y otro certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar ha sido refinado en su fábrica y la fecha en que lo hubiese sido, en cuyo certificado deberá hacerse constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

B. La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas, consignando el resultado del despacho en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de destino.

C. Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado consular acreditando la llegada é importación del azúcar en el punto extranjero á que se destinó.

D. Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, lo remitirá á la Dirección general acompañado de todos los demás documentos citados, con una de las muestras del azúcar, á fin de que dicho Centro disponga la devolución, previa ampliación de las pruebas justificativas si no resultase conformidad entre los hechos y la documentación, quedando redactada como en la actualidad la segunda parte del mencionado apéndice que se refiere á primas por construcción de buques.»

8.ª Así los derechos de consumos que se anuncian, como el de la misma clase llamado interior para el azúcar, se cobrarán lo mismo en la Península que en las islas Baleares y Canarias, verificándose en estas últimas en la misma forma que se cobran los dèl azúcar, esto es, directamente por la Hacienda.

9.ª Con sujeción á lo preceptuado en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último, queda prohibida la importación de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases, adicionándose en este sentido la disposición 14 del Arancel.

Y 10. Previniendo el art. 37 de la referida ley que el comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península sólo podrá hacerse en bandera nacional, las mercancías producto y procedentes de dichas posesiones que se conduzcan en buques extranjeros adeudarán los derechos del Arancel general, segunda tarifa, y los demás de consumo que procedan, no debiendo autorizar las Aduanas de la Península é islas adyacentes el embarque en buques extranjeros de mercancías nacionales ó nacionalizados que no sean los expresados en el artículo 186 de las Ordenanzas del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se prevenga á esa Dirección que en lo referente al art. 19 de la citada ley de Presupuestos, relativa á colonias agrícolas, se entienda que hasta que no termine el tiempo de las concesiones, ó éstas se declaren caducadas en los casos en que así proceda, á virtud de la revisión de que trata el mismo artículo, quedan subsistentes las concesiones otorgadas, ya porque las leyes no tienen efecto retroactivo por punto general, ya porque la de presupuestos nada dice en contrario, limitándose á dejar en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoración de contribuciones, ínterin las Cortes reformen la ley de 3 de Junio de 1868.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.— Concha.— Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Septiémbre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y

Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta días sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los Gobernadores remitirán á los treinta días de esta disposición á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el Negociado central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobación superior.

9.ª Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñen el cargo en comisión, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase, se colocarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.ª

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oir el dictamen de la Dirección respectiva ó Negociado central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposición 2.ª para presentar las hojas de servicio, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Linares Rivas.—Señores Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3289

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Con motivo de la instancia promovida por D.ª María Andreu Fages, en 18 de Agosto próximo pasado, solicitando la redención de un censo de pensión anua 8 pesetas, procedente de los Administradores de la Causa pía del Reverendo D. Pedro Sugrañes, de Reus, impuesto sobre una casa sita en dicho Reus, calle de San Pedro Alcántara, vulgo Pradró, esta Administración como quiera que la mencionada Causa pia, no consta si ha sido ó no exceptuada de la desamortización, ha acordado en el día de hoy insertar el presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, haciendo pública la solicitud de redención del censo de que se trata, para que los patronos y demás personas que se crean con derecho, acudan á esta oficina dentro del término de un mes, á contar de la fecha de la inserción de este expresado edicto, alegando lo que estimaren oportuno.

Tarragona 14 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Indalecio G. Varela.

Núm. 3290

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Morera

Confeccionados los repartimientos de consumos, sal y el de encabezamiento obligatorio de líquidos para el actual año económico de 1892-93, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que crean procedentes.

La Morera 12 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Simeón Cavallé.

Núm. 3291

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tamarit

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal y el de encabezamiento obligatorio de líquidos y alcoholes para el actual año económico de 1892 á 93, estarán de manifiesto en los estrados de la Casa del Sr. Alcalde por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que creyeren procedentes; pues finido el plazo no se atenderá ninguna.

Tamarit 13 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Ramón.

Núm. 3292

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberáns

Hallándose vacante la plaza de inspector de carnes de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia por medio del presente edicto para proveerla, y los señoros Veterinarios que les convenga pueden solicitarla dentro el término de quince días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia; la cantidad consignada en presupuesto es la de 90 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Mas de Barberáns 10 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Damian Lleixa.

Núm. 3293

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Masaluca

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas, se convoca á los que se crean con aptitud para el expresado cargo, á que dentro del término de treinta días, contaderos desde la inserción del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, lo soliciten dirigiendo á esta Alcaldia las instancias documentadas.

Pobla de Masaluca 12 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Jose Llop Suñé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3294

Don Maximiliano González de Agüero Lamata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de la causa criminal que por ante este Juzgado se sigue sobre daños, se cita á José Pallarés, de unos veinte y cinco años, estatura regular, sin barba; viste de labrador, con pantalón largo y en la cabeza lleva pañuelo, vecino de Roquetas y que hoy se ignora su paradero por no haberle encontrado cuando se le fué á citar, para que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tortosa á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—P. M. de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 3295

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia y de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal que se siguió en este Juzgado sobre lesiones contra Nicolás Pachau y Pons, se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas siguientes:

Una pieza de tierra en la partida «Codalla», lindante con viuda de Mateu Mola y Antonio Pegueroles, de un jornal ochenta céntimos estadísticos, plantada de olivos, con una pequeña parte de garriga, y de valor, rebajado la cuarta parte del que sirvió de tipo para la primera subasta doscientas noventa pesetas............ 290 ptas.

Otra heredad en la partida «Corral de Venzes», linda con Antonio Borrás y Bautista Piñol, de setenta y dos céntimos de jornal, plantada de algarrobos, y de valor, rebajado como la anterior, trescientas pesetas...300 ptas.

Una casa situada en la villa de Cherta y calle de San Martín, señalada de número cinco y de superficie cuarenta metros cuadrados, y linda por la derecha con la de Eusebio Pachau y Pons, por la izquierda con Josefa Amposta Pachau, viuda de Antonio Pascual y por detrás con tierras de Cristóbal Pascual Pegueroles, y de valor, rebajado como las anteriores, mil quinientas pesetas......... 1.500 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Octubre y once horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.

Núm. 3296

Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos de las diligencias sobre ejecución de la sentencia recaída en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía seguidos por Doña Teresa de Moragas Tavern, representada por el Procurador Don Ramón Ballester, contra Pablo Virgili Andreu y José Virgili Güell, se saca á pública subasta y por el término de veinte días la finca siguiente:

Toda aquella heredad llamada «Vilella», de extensión sesenta y un jornales quince céntimos, cana de Rey, equivalentes á treinta y siete hectáreas veinte áreas treinta y siete centiáreas de tierras secano, viña, bosque, garriga é yermo, situada en el término del «Albá», distrito municipal de Aiguamurcia; dentro de ella hay una casa de campo señalada de número sesenta y cuatro, que ocupa la medida superficial de ciento noventa y seis metros cuadrados, compuesta de planta baja en la que hay establo, bodega y lagares, un piso y desván y un cercado de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, en el que hay corrales y pocilgas y además separado por un patio hay otra casita compuesta de planta baja, piso y desván y anexa á la misma el pajar; linda el todo de la finca al Norte con José Güell Llenas, al Sur con herederos de Francisco Virgili, hoy Juan Virgili, al Este con José Suriol y al Oeste con José Figueras y Canal; justipreciada en quince mil ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día quince de Octubre próximo y á las once de su mañana; advirtiéndose:

Primero. Que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menor al diez por ciento efectivo del valor dado á dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Y Tercero. Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valls á los doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Arnet.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.